

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

* Por cumplirse los presupuestos establecidos al efecto en el artículo 96 del C.G.P., se tendrá por contestada la demanda por parte del accionado Leonardo Duarte Acevedo.

* Toda vez que en su réplica dicho demandado planteó pretensiones propias de una declaración de pertenencia, se impone señalar que:

i) si lo que se procura con ello es plantear una demanda de reconvencción, la misma no resulta procedente por tratarse de un proceso verbal sumario.

ii) en la sentencia no podrá proferirse un pronunciamiento de ese linaje pues no se dio cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.

* De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se da traslado a los demandantes por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

* Vista la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas formulada por la parte actora, se advierte que no es procedente, por lo que se deniega.

Ello, pues la demanda no fue admitida en su contra, y esto obedece a que la acción reivindicatoria debe dirigirse en contra del actual poseedor (artículo 952 del Código Civil).

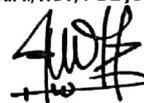
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 034 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 7 DE JULIO DE 2020.-



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO